

Requerimiento

Habla la Ley 40 de 1907:

«Art. 34 Cada parte *mantendrá siempre* en poder del respectivo Secretario *por lo menos* un pliego de papel sellado para la actuación en cada juicio. La parte que no cumpla con este deber será requerida por el Secretario para que *lo suministre*, a virtud de solicitud verbal de la contraparte.

«El requerimiento lo hará el Secretario por medio de un aviso en papel común, que durará fijado por cinco días en el lugar en donde se fijen los edictos ordinarios. El aviso una vez desfijado, se agregará a los autos.

«Art 35. Si la parte requerida para suministrar *el papel* no lo entregare al Secretario dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se suplirá en papel común el sellado que le *corresponde* dar para la actuación o la sentencia; pero la parte requerida no podrá luego ser oída en el juicio mientras no consigne en estampillas de timbre nacional un valor doble del correspondiente al papel que dejó de suministrarse por ella. Dichas estampillas serán adheridas al papel común respectivo y anuladas por el Secretario.

«Además, si pasaren treinta días *desde la fecha* del requerimiento sin hacerse el suministro del papel sellado, se entenderá que la parte renuente desiste de la instancia o del recurso.

«Esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 105 de 1890.

«El desistimiento de que trata este artículo no tendrá cabida en los casos previstos por el artículo 815 del C. Judicial».

Las anteriores disposiciones han sido interpretadas por la mayoría en el sentido de que es un pliego de papel el que debe suministrarse, por la parte requerida, cuando el necesario (que es el que se acostumbra exigir en el aviso) no puede determinarse exactamente; y que se precisa hacer tantos requerimientos cuantos pliegos de papel falten, doctrina que se funda en los pormenores que vamos a enseñar:

a) Que la frase «para que lo suministre», se refiere al pliego, es decir, que el requerimiento debe hacerse, no para que se mantenga, sino para que se suministre;

b) Que la Ley *dice* que debe mantenerse un pliego de papel para la actuación; y *obliga* a cumplir esto haciendo suministrar, *cada vez* que se necesite, un pliego;

c) Que como la autorización para requerir se contrae a un pliego, si se ha suministrado éste en tiempo oportuno, aunque no baste, no se puede hacer declaratoria de desisti-

miento, no obstante que hayan transcurrido los treinta días a que se refiere el inciso 2º del artículo 35; y

d) Que si el espíritu de la Ley no puede ser que el procedimiento se haga, como en efecto se hace, largo y lento, no puede tampoco desatenderse el tenor literal de ella so pretexto de consultar su espíritu, porque su sentido es claro, y la hermenéutica (artículo 27 del C. C.) lo prohíbe.

A primera vista se acepta la teoría anterior—consagrada ya por la práctica—pero escarmenando un poco en el laberinto, se llega irremisiblemente, a la convicción profunda de que la tesis no es abogable, porque conduce y está conduciendo al absurdo, como se demuestra en seguida.

Secretarios como Nicanor Sánchez Domínguez—quien es tratadista en la materia—y con él la generalidad de ellos, practican el aviso exigiendo el *papel necesario*, y los demás *por lo menos* dos sellos. En todo caso, están de acuerdo todos en que la exigencia se dirige a que se *suministre* el papel, y no a que se *mantenga*, punto este del cual parte el error.

La ley ordena que cada parte mantenga SIEMPRE, que según el diccionario quiere decir, «en todo tiempo, *constantemente, perpetuamente*», y lo hizo así para evitar que los derechos de los litigantes de buena fe sean vulnerados por tinterillos maliciosos que viven a caza de involuciones. Y si al indicar el medio para hacer cumplir ese derecho expresó la palabra *suministre* en vez de *mantenga* que era la correspondiente a la idea allí desarrollada, fue para no caer en una repetición, que podía afean la literatura forense, pero que hubiera cumplido los deseos, la intención, el objetivo buscado. Hacer hincapié en esta palabra para desatender el contexto del problema propuesto es, a más de ilógico, prohibido por la ley. Véase, si no, la correspondencia de los artículos 34 y 35 con el 122 de la Ley 105 de 1.890 que allí se cita:

«Si pasaren treinta días después de la fecha del recibo del proceso y las partes no *consignaren* el papel *necesario*... se declarará ejecutoriada la sentencia...»

La palabra *consignaren* la hace equivaler aquí el legislador, ampliando su pensamiento, a *suministren*; ya no se refiere a un pliego de papel, sino al *necesario*, (por eso algunos Secretarios requieren así) que pueden ser dos, cuatro, diez pliegos, o sólo un sello, pues es difícil en casi todos los casos determinarlo exactamente.

Y como consignar es (vuelvo con el diccionario) depositar una cosa o *entregarla en depósito*, se sigue consecuentemente que quien no mantenga siempre en *depósito*, es decir, quien no consigue el papel necesario, pierde la apelación o el recurso. De otra manera la pretensión de la ley sería irrisoria,

ridícula: ocurre el caso de un requerimiento (sea para el papel necesario o para un pliego), y hay veces que el Secretario no sabe cuánto exige como necesario porque con un sello se continúa el juicio (se notifica o se sustancia etcétera), y si exige un pliego puede no bastar para dictar una sentencia.

Con la ocasión que les brinda el anarquismo de esta interpretación, los abogados obran así: entregan uno o dos sellos cuando se trata de actuación, y si de sentencia el que se les pida. Y como muchas veces es imposible calcularlo, se quedan las providencias comenzadas hasta nuevo requerimiento. En cuanto a la actuación, sometida a sinnúmero de fluctuaciones, apelaciones, reconsideraciones, desistimientos de apelaciones, apelaciones de apelaciones etcétera, se dilata por uno, dos, tres, diez años, porque cada requerimiento, para llegar al estado de ordenar que se supla en común el papel sellado, necesita por lo menos veinte días hábiles.

De lo dicho se desprende claramente que el requerimiento en cada juicio es *único*, porque la ley ordena mantener por lo menos en depósito permanente (consignado o suministrado) dos sellos de papel para la actuación, desde que empieza hasta que termina el juicio. La parte que no haga este depósito será requerida para ello.

Decir que cada vez que en un negocio falte un pliego de papel hay necesidad de efectuar tramitación tan larga como la empleada, sin más sanción que pagar un impuesto de cuarenta centavos, es sostener que las disposiciones enunciadas tienden a dilatar indefinidamente los procesos. Si en éstos se emplean cantidades de hojas de papel que suben a mil y más, tendríamos que las partes renuentes podrían convertir la acción de la ley en cosa nugatoria y ridícula, como hoy sucede, y se haría a nuestros legisladores el cargo gratuito de haberse convertido en amenaza social, pues negocios hay que han cumplido ya la mayor edad, siendo una de las causas principales para su estancamiento, la famosa interpretación dada al asunto en cuestión.

En conclusión sostenemos, apoyados en lo expuesto, que el requerimiento debe hacerse para que las *partes mantengan* en poder del Secretario dos sellos de papel por lo menos; y que la que en cualquier estado del juicio no haya verificado ese *depósito o consignación*, si el requerimiento se consumó, quedará sometida al perjuicio que señala la ley, pues aunque actualmente no se necesite papel para la actuación (como cuando el negocio espera exhorto, etcétera) el requerimiento debe efectuarse desde luégo, para cuando llegue la hora de emplearse.

JULIO CÉSAR BENITEZ B.

Medellín, Febrero de 1919.

AGUAS PARA EL LABOREO DE MINAS

II

OTRO PUNTO DEFICIENTE (*)

Otro punto que se presta a injusticias e inconvenientes originados por esa demasiada prevención en favor de los descubridores primitivos, son los derechos legales que tienen los mineros en las aguas cedidas por la Nación para las minas.

Dicen los artículos 214 y 215 del Código:

«Las aguas que saliendo de un establecimiento a que sirven no las necesiten sus dueños, pueden ser ocupadas por otros mineros en parajes inferiores; pero si el propietario de la mina superior las necesitare posteriormente para otros establecimientos superiores o inferiores al primero, podrá disponer libremente de ellas, siempre que lo haga dentro de la extensión del mineral concedido por la denuncia».

«En el caso del artículo anterior, si el dueño del establecimiento superior suspendiese los trabajos de la mina, conservando la propiedad de ella, los mineros de establecimientos inferiores podrán usar del agua que aquél hubiese tomado, y conducirla por el mismo cauce que hubiere construído, pagándole previamente el valor de dicho uso, a juicio de peritos, y debiendo conservar a su costa el cauce en buen estado, sin adquirir por eso en ningún caso derecho alguno a la propiedad de él».

«En este caso, el dueño de la mina superior tiene derecho también a que el de la inferior le indemnice de todo perjuicio que pueda resultarle por el uso del cauce, y que asegure esa indemnización previamente, a juicio del Juez del lugar donde esté situada la mina».

El 7º de la Ley 38 de 1887 establecía que aunque no fuera inferior la mina que tomaba el agua de otra cuyo laboreo se había suspendido, pero sin quedar por eso desierta o abandonada, pudiera cualquier propietario de minas tomar para sus empresas el agua que servía a la mina suspendida, siempre que la necesitara, a juicio de peritos, sin perjuicio de restituirla al propietario primitivo tan pronto como la necesitara para restablecer sus trabajos, a no ser que se hubiera perdido el derecho por abandono de la mina. El Juez de más categoría en el lugar de la ubicación de la mina era el competente para calificar los peritos que habrían de decidir sobre

NOTA: Véanse los Nos. 51 y 52 de Mayo de 1917.